



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NUM. 2597.

ARTICULO DE OFICIO.

(Número 221.)

Don Carlos Diaz y Gomez de Cádiz Juez de primera instancia de la villa de Manacor y su partido judicial.

Por el presente, cito llamo y emplazo á Jaime Barceló (a) Pastor para que dentro de nueve dias que se le señalan por tercero y último término se presente en estas cárceles á defenderse de los cargos que le resultan en la sumaria que estoy substanciado contra el mismo sobre hurto de trigo y harina cometido en el molino *d'en Lluent* de la villa de Felanitx: si asi lo hiciere, le oiré y guardaré justicia, y dejando de hacerlo continuaré y terminaré los procedimientos en rebeldía entendiéndose con los estrados del juzgado y parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en el Juzgado de primera instancia de Manacor á 14 de mayo de 1848.—Carlos Diaz.—P. S. M.—Juan Llobera.

(Número 222.)

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO
DE LAS BALEARES.

Comercio.—Circular.—El Escmo. señor

Ministro de Comercio Instruccion y Obras públicas me dice con fecha 8 del actual lo que sigue:

Vistas las instancias de las compañías mineras tituladas Santa Cecilia, Suerte y Fortuna, Union Asturiana, Perla y Tempestad, y Rosa en solicitud de que se declare si la ley de 28 de enero último sobre Sociedades por acciones, comprende á las mineras que se constituyen sin capital fijo; considerando que el artículo primero y fundamental de la referida ley de 28 de enero no habla sino de las compañías cuyo capital en todo ó en parte se divide en acciones: considerando que las compañías que se constituyan sin un capital fijo no pueden dividir este por acciones, en cuyo caso la responsabilidad de los socios es ilimitada y por lo tanto solidaria, lo que las separa completamente de las anónimas y comanditarias á que la ley se refiere; la Reina (q. D. g.) y conformándose con el parecer del Consejo Real ha tenido á bien declarar que las compañías mineras que se constituyan sin capital fijo no están comprendidas en la ley de 28 de enero de este año. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que he dispuesto se publique por medio de este periódico para noticia de las personas á quienes pueda interesar. Palma

22 de mayo de 1848.—Joaquin Maximiliano Gibert.

(Número 223.)

Obras públicas.—*El Escmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, me ha comunicado con fecha 1º del actual, la Real orden siguiente:*

La ley de 17 de julio de 1836 sujeta á prévia indemnizacion bajo determinadas reglas, y á la tasacion pericial bajo la autoridad de los Tribunales civiles cuando no hay avenencia entre las partes, la cesion ó enagenacion forzosa de la propiedad particular por causa de utilidad pública. Una Real orden de 19 de setiembre y una instruccion de 10 de octubre de 1845 hacen innecesaria la prévia indemnizacion por los daños, perjuicios y servidumbres ocasionados en la prosecucion de las obras públicas, y la ley de 2 de abril de 1845 designa á los Consejos provinciales como Tribunales competentes para conocer sobre el resarcimiento en tales casos. Aunque á todas luces se ve que no hay la menor contradiccion entre estas últimas disposiciones y la ley de 17 de julio de 1836, pues que esta se refiere á los casos en que el dueño es privado absolutamente de su propiedad, y aquellas á los en que sin privarle de ella, se le causa cierto menoscabo ó se le impone cierto gravamen, ha habido sin embargo reclamaciones opuestas en que unos pretenden que cuando en el curso de ejecucion de las obras públicas hay que ocupar terrenos que no fueron comprendidos en la primitiva expropiacion, debe prescindirse de la observancia de la ley de 17 de julio de 1836 y atenerse únicamente á la de 2 de abril y Reales disposiciones de 19 de setiembre y 10 de octubre de 1845, aun cuando con tales operaciones quede privado el dueño de su propiedad perpétua ó indefinidamente, y otros que deben seguirse rigurosamente los trámites de la ley de enagenacion forzosa, aun cuando la ocupacion ó menoscabo que se ocasione á la propiedad en la prosecucion de las obras públicas, sea temporal ó transitorio. En su vista, y considerando que así el espíritu de la ley de 17 de julio de 1836, como el respeto á la propiedad, requieren que ninguno sea privado absoluta ni perpétuamente de ella, sin que precedan los requisitos que la misma ley prescribe:—Considerando además que fuera de aquel caso los daños, perjuicios y servidumbres que recaigan sobre las propiedades no las

afectan con igual intensidad; que seria tambien perjudicial al progreso de las obras públicas su suspension hasta llenar tales requisitos, y materialmente imposible cumplir el de la prévia indemnizacion, por ignorarse de antemano el verdadero precio del resarcimiento, se ha servido S. M. resolver diga á V. S., como de su Real orden lo ejecuto, que siempre que la ocupacion de terrenos de propiedad particular haya de ser perpétua ó indefinida, deben seguirse los trámites prescritos en la ley de 17 de julio de 1836 y los de la de 2 de abril y Reales disposiciones de 19 de setiembre y 2 de octubre de 1845 en los casos de daños, perjuicios y servidumbres.

He dispuesto se publique por medio de este periódico para que llegue á conocimiento de todos los habitantes de esta provincia y produzca los efectos consiguientes en los casos que se ofrezcan. Palma 22 de mayo de 1848.—Joaquin Maximiliano Gibert.

(Número 224.)

INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

Por la Direccion general de fincas del Estado se me dice con fecha 11 del actual lo que sigue:

Por el Escmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 4 del corriente la Real orden siguiente.—Escmo. Sr.: La Reina tomando en consideracion lo espuesto por V. E. á este ministerio en 3 del actual, se ha servido declarar que la gracia concedida en el Real decreto de 21 de abril último á los deudores por contribuciones, rentas ó arbitrios hasta fin de diciembre de 1843, se entienda igualmente para con los que lo sean al ramo de fincas del Estado por rentas, censos, memorias y demas imposiciones, y que esta gracia se haga tambien estensiva á los que por cualquiera concepto resulten deudores á favor de las suprimidas comunidades religiosas y que hasta el día no se les haya reclamado el pago por falta de datos y se presenten á verificarlo dentro del plazo señalado, exceptuándose únicamente los débitos por compra de bienes nacionales. De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes.—Y la Direccion lo trasladada á V. S. para que disponga su cumplimiento.

A cuya Real orden he acordado se dé publicidad por medio de este periódico. Palma 22 de mayo de 1848.—Joaquin Maximiliano Gibert.

(Número 225.)

El Sr. Intendente de la provincia de Cuba con fecha 27 de marzo último me dice lo que sigue:

Incluyo á V. S. dos ejemplares del Diario Redactor de este dia en que se da publicidad al establecimiento y apertura del depósito mercantil en este puerto; esperando que persuadido de los beneficios que reportará el comercio en general por consecuencia de tan útil y provechosa medida, se servirá disponer su circulacion y publicacion para inteligencia de los especuladores del distrito de su mando y á los demas fines que son consiguientes.

En su consecuencia he dispuesto se inserte á continuacion el anuncio que se cita para noticia del comercio. Palma 22 mayo de 1848.—Manuel Ortega.

El Escmo. Sr. Superintendente General Delegado de Real Hacienda ha mandado publicar en los periódicos de la capital y en los demas de la isla el anuncio siguiente.

«Acordado por la Junta Superior Directiva en sesion del 16 del mes próximo anterior que á reserva de lo que S. M. se dignare mandar, se establezca provisionalmente y por via de ensayo en la plaza de Cuba para todo lo que resta de año un depósito mercantil bajo las mismas reglas que gobiernan el de esta capital, ha dispuesto el Escmo. Sr. Intendente de ejército, superintendente general delegado de Real Hacienda que se abra dicho depósito el dia primero de abril próximo, á cuyo fin se han dictado las medidas conducentes; y de orden de S. E. se anuncia al público para su conocimiento. Habana y marzo 15 de 1848.—Joaquin Campuzano.»

Y habiéndose prevenido por el Sr. Intendente de esta provincia en decreto de hoy recaido á la orden superior de 16 del que rije, con que se comunica el preinserto anuncio publicado en la Gaceta de la Habana de la fecha citada, que se le dé igual publicidad en quince números consecutivos del diario Redactor de esta plaza para general inteligencia del comercio y del público, y que se recojan cien ejemplares del primero en que se imprima para su inmediata circulacion, espido el presente á los efectos espresados en Cuba

á 25 de marzo de 1848.—Juan de Mata Herrera, secretario interino.

ADMINISTRACION DE FINCAS DEL ESTADO.

El Sr. Intendente de esta provincia me ha trasladado con esta fecha la Real orden que le ha sido comunicada por la Direccion general de Fincas del Estado cuyo tenor es como sigue.

«Por el Escmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha del 4 del corriente la Real orden siguiente.—Escmo. Sr.—La Reina tomando en consideracion lo espuesto por V. E. á este ministerio en 5 del actual se ha servido declarar que la gracia concedida en el Real decreto de 21 de abril último á los deudores por contribuciones, rentas ó arbitrios hasta 1843, se entiende igualmente para con los que lo sean al ramo de Fincas del Estado por rentas, censos, memorias y demas imposiciones; y que esta gracia se haga tambien estensiva á los que por cualquier concepto resulten deudores á favor de las suprimidas comunidades religiosas y que hasta el dia no se les haya reclamado el pago por falta de datos, y se presenten á verificarlo dentro del plazo señalado, exceptuándose únicamente los débitos por compra de bienes nacionales. De Real orden lo comunico á V. E. á los efectos correspondientes.—Y la Direccion lo traslada á V. S. para que disponga su cumplimiento.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de mayo de 1848.—Felipe Canga Argüelles.—Sr. Intendente de...»

Al tener el placer sumamente grato para mi de anunciar sin pérdida de tiempo esta gracia para que cuanto antes llegue á noticia de los deudores á quienes comprende, espero confiadamente que se apresurarán á aprovecharse de ella presentándose sin demora á satisfacer sus débitos en esta oficina que, para mayor comodidad del público, está abierta no solo desde las nueve de la mañana á las dos de la tarde como antes; si que tambien desde las cuatro hasta las siete de esta. El beneficio que se concede en el Real decreto de 21 de abril que se cita es el que se espresa en los artículos siguientes del mismo.

Art. 1º Se condona á los ayuntamientos y contribuyentes particulares el 70 por 100 de sus débitos por toda clase de contribuciones, rentas ó arbitrios hasta fin de diciembre de 1843 siempre que el 30 por 100 restante le satisfagan en metálico antes de 1º de junio del presente año.

Art. 2º Los que satisfagan tambien dentro del plazo señalado el mismo 30 por 100 de sus descubiertos desde 1º de enero del año 1844 hasta la época en que respecto á cada una de las nuevas contribuciones empezó á regir la ley de presupuestos de 23 de mayo de 1845 no sean apremiados al pago del 70 por 100 por deferencia mientras una ley no disponga lo contrario.

Art. 3º Desde el referido 1º de julio próximo serán apremiados ejecutivamente al pago de la totalidad de sus descubiertos los ayuntamientos y contribuyentes particulares que no se hubiesen aprovechado de los beneficios concedidos por los artículos 1º y 2º de este decreto. Palma 22 de mayo de 1848.—Nicolás Roselló y Caldés.

El Intendente militar del distrito de la capitania general de Castilla la Vieja.

Hace saber: Que debiendo contratarse el suministro de provisiones por término de un año, á contar desde primero de octubre próximo hasta fin de setiembre de 1849, con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría de esta Intendencia, y con arreglo á las formalidades establecidas en Real orden de 26 de diciembre de 1846, he dispuesto se convoque, por medio de este anuncio, á una pública y formal licitacion, que tendrá lugar ante el juzgado de dicha Intendencia el dia 21 de julio in-

mediato á las doce en punto de su mañana, en que concluirá el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio, podrán dirigirme en pliego cerrado y sellado, con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro, en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que, á juicio de este juzgado sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas, que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion, á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser de esta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M.: que asimismo no se admitirá para este acto proposicion alguna que carezca de los requisitos que se exigen, ni se presenten despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que las suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion, para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Valladolid 5 de mayo de 1848.—Pedro Angelis y Vargas.—Salvador Martin y Salazar, secretario.

El Intendente Militar del distrito de la capitania general de Valencia.

Hace saber: Que debiendo contratarse el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes en este distrito, que comprende tambien el nuevo litoral agregado de Aragon y Cataluña, por el término de un año á contar desde 1º de octubre próximo hasta fin de setiembre de 1849, con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la secretaria de esta Intendencia, y con arreglo á las formalidades establecidas en Real orden de 26 de diciembre de 1846, he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion, que tendrá lugar ante el Juzgado de dicha Intendencia el dia 14 de junio próximo á las doce en punto de su mañana en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio, podrán remitirme, en pliego cerrado y sellado con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro; en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de este juzgado sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas, que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos: siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion, á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser esta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M.: que así mismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen, ni se presente despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que la suscribe, haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion, para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Valencia 30 de abril de 1848.—Antonio Carbó.—Blas Aparisi, secretario.

El Intendente militar del ejército de las provincias Vascongadas.

Hace saber: que debiendo contratarse el suministro de provisiones del mismo por término de un año, á contar desde 1º de octubre próximo, hasta fin de setiembre de 1849, con sujecion al pliego general de condiciones, que estará de manifiesto en la secretaria de esta Intendencia y con arreglo á las formalidades establecidas en Real orden de 26 de diciembre de 1846; he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública subasta y formal licitacion, que tendrá lugar ante el Juzgado de dicha Intendencia el dia 27 de julio inmediato, á las doce en punto de su mañana, en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia las personas que quieran interesarse en este servicio, podrán remitirme en pliego cerrado y sellado con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y distintamente los precios en que se convienen á encargarse del suministro; en el concepto de que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de este juzgado sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas, que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion, á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser esta, dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno, que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M., que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen, ni se presente despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que la suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion, para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Vitoria 6 de mayo de 1848.—Pedro de San Martin.—Ramon Lopez de Vicuña, secretario.

El Intendente Militar del distrito de la capitania general de Estremadura.

Hace saber: Que debiendo contratarse la asistencia y curativa de los militares enfermos en el hospital de esta plaza por término de tres años, á contar desde primero de enero próximo venidero, á fin de diciembre de 1851, con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la secretaria de esta Intendencia, y con arreglo á las formalidades establecidas en la Real orden de 26 de diciembre de 1846; he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion, que tendrá lugar ante el juzgado de dicha Intendencia, el dia 27 de junio inmediato á las doce en punto de su mañana, en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia, las personas etc. (Se dictan iguales prevenciones y en los propios términos que en los precedentes edictos.)

Badajoz 3 de mayo de 1848.—Joaquin Rendon.—Cayetano Camate, secretario.

IMPRESA NACIONAL,
Á CARGO DE D. JUAN GUASP Y PASCUAL.